



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2015-00688-00
REFERENCIA	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
INCIDENTANTE:	LEOMAR MAHECHA PÉREZ
INCIDENTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al incidente de desacato de tutela impetrado por la señora LEOMAR MAHECHA PÉREZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.812.950, por medio del cual solicitó el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 15 de enero de 2016, en el cual se amparó el derecho al mínimo vital de la accionante y se ordenó lo siguiente:

"SEGUNDO: ORDENAR al Director Nacional o a quien haga sus veces de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, previa realización y reformulación de un nuevo estudio técnico teniendo en cuenta su condición de urgencia y vulnerabilidad, cumpla con informarle la fecha cierta de entrega real y material del valor correspondiente a la AYUDA HUMANITARIA.

TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que se le preste toda la asesoría que sea necesaria con el fin de orientar al accionante en el acceso a las entidades dentro del Sistema Nacional para la Atención Integral de la Población Desplazada por la Violencia, indicando el procedimiento que debe adelantar y ante que autoridades se deben hacer."

Mediante auto del 27 de octubre de 2016 (fls. 78 y 79), previo a la apertura del trámite incidental se dispuso requerir al Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

La entidad accionada no dio contestación al mencionado requerimiento por lo que con auto del 31 de marzo de 2017 (fl. 83), se dio apertura al presente incidente de desacato, corriéndole traslado al Director de Gestión Social y Humanitaria y al Director General de la UARIV.

II. CONTESTACIONES DE LA ENTIDAD INCIDENTADA UARIV (folios 87 a 91 – 108 y 109 – 116 a 119)

- Respuesta 28 de abril de 2017 (folios 87 a 91): Los Directores de Gestión Social Humanitaria y de Gestión Interinstitucional, informaron que por medio de oficio radicado N° 201772012679801 del 27 de abril de 2017 (fl. 92), indicaron a la accionante que en 15 días le comunicarían el resultado del proceso de medición de carencias.

- Contestación del 31 de julio 2017 (folios 108 y 109): El Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria expuso que si bien el término de 15 días para contactar a la actora el resultado del proceso de medición de carencias se encuentra vencido, solo logró la comunicación telefónica con ella el 15 de junio de 2017, por lo que aseguró estar adelantando todas las actividades pertinentes para emitir cuanto antes el acto administrativo sobre la situación de la incidentante.
- Respuesta del 4 de septiembre de 2017 (fls. 116 a 119): El Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria manifestó que a través de Resolución N° 06001201500043090J del 2017 (fls. 124 a 128), determinó efectuar tres giros por un año, de un valor de \$533.000 cada uno en favor de la accionante, encontrándose a disposición el primero desde el 18 de agosto de 2017; lo anterior fue comunicado a la interesada con oficio de radicado N° 201772022692651 del 1° de septiembre de 2017 (fl. 120).

III. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, si el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, incumplió la orden dada en el fallo de tutela proferido el 15 de enero de 2016, por medio del cual se concedió el amparo del derecho fundamental al mínimo vital de la señora LEOMAR MAHECHA PÉREZ.

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención al fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario. A lo anterior se añade lo sostenido por la H. Corte Constitucional respecto a su finalidad en Sentencia T- 652/10:

"El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia".

El Decreto 2591 de 1991 en el artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no, de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela proferida el 15 de enero de 2016.

IV. CASO CONCRETO

Adujo la señora LEOMAR MAHECHA PÉREZ, que la entidad accionada incumplió el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 15 de enero de 2016, mediante el cual resolvió amparar el derecho fundamental al mínimo vital.

Al respecto, encuentra el Despacho que el Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, informó que mediante comunicación con Radicado N° 201772022692651 del 1° de septiembre 2017, indicó a la actora que con Resolución N° 0600120150004309OJ de 2017, le fueron asignados tres giros para el periodo de un año por valor de \$533.000 cada uno, encontrándose disponible para ser cobrado el primero desde el 18 de agosto del corriente año.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que según constancia visible a folio 130, al establecer comunicación telefónica con la accionante, esta manifestó haber recibido el referido oficio, y del mismo modo, que cobró un pago por concepto de ayuda humanitaria.

Por lo anterior para el despacho se tiene que la entidad incidentada UARIV, profirió un nuevo acto administrativo resolviendo lo concerniente a la entrega de la ayuda humanitaria de la accionante, le informó dicha decisión y efectuó el correspondiente pago de la ayuda.

Así las cosas, concluye el Despacho que se encuentra acreditado el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 15 de enero de 2016, y se advierte que el hecho vulnerador del derecho al mínimo vital de la accionante ha desaparecido, y se ha superado el hecho que dio origen al incidente de desacato.

Así pues, resulta pertinente acogerse al criterio del Consejo de Estado al señalar:

*"no hay lugar a imponer sanción por desacato [cuando] (...) se encuentra demostrado [que] (...) el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato se encuentra actualmente superado", pues el desacato busca, más que imponer una sanción, proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados cuyo amparo constitucional se ha solicitado"*¹

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR en el presente incidente de desacato propuesto por la señora LEOMAR MAHECHA PÉREZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA

¹Sobre el particular pueden apreciarse las siguientes providencias: 1. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto AC 0157-01 del 27 abril de 2006. M. P. doctor Héctor J. Romero Díaz. 2. Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 18 de septiembre de 2008, expediente 25000-23-26-000-2007-01094-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00688-00

J.A.

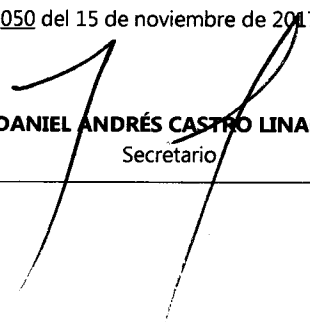
LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>050</u> del 15 de noviembre de 2017.	
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	